



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00069**-00 propuesta por **JOSE DE JESUS GALLARDO** a través de apoderado judicial, en contra de **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**.

Teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante relacionada con solicitarle al secuestre información sobre el ejercicio de la cautela es procedente, se deberá requerir a la auxiliar de la justicia designada Doctora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, para en el término de 15 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido, informe al despacho sobre su gestión y el estado actual del establecimiento de comercio denomina "DISCLINICOS REPRESENTACIONES, ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 4E – 36 del Barrio Popular de esta ciudad, el cual es objeto de cautela en la presente ejecución y su secuestro se realizó el día 11 de marzo de 2021 como emerge de la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Control Urbano (*ver archivo 019*), lo anterior de conformidad con el artículo 52 de nuestra ley procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la auxiliar de la justicia designada Doctora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, para en el término de 15 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido, informe al despacho sobre su gestión y el estado actual del establecimiento de comercio denomina "DISCLINICOS REPRESENTACIONES, ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 4E – 36 del Barrio Popular de esta ciudad, el cual es objeto de cautela en la presente ejecución y su secuestro se realizó el día 11 de marzo de 2021 como emerge de la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Control Urbano (*ver archivo 019*), lo anterior de conformidad con el artículo 52 de nuestra ley procesal civil.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0320a2f5d1ab6f2997de232c1b5e87c9ab2e66d83af124e91cff6672f9ebcc**

Documento generado en 04/06/2024 11:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00180-00** promovido por **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	27/05/2024	021	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta de la demandada se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO SERFINANZA	27/05/2024	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AGRARIO	27/05/2024	023	Informan que registraron el embargo, pero la cuenta de la no cuenta con recursos, que en la medida que se disponga de los mismos se estarán generando títulos a favor del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

*Ref.: Ejecutivo Impropio*  
*Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00180-00*  
*Cuaderno Medidas*

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebafa27a8e876292266706c31da99525eadb997f89c3a8ba4927b06e0878bec**

Documento generado en 04/06/2024 11:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
Ddte	JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA
Ddo	EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A DORIS VACA PAEZ JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL
RAD	54-001-31-53-003- <b>2021-00284-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en los archivos denominados "124FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que la CURADORA AD LITEM, se notificó el día 20 de febrero de 2024, como dimana del contenido del archivo 123 del expediente digital cuaderno 001; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 20 de febrero de 2025, sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita cuenta con la agenda de audiencias y diligencias programadas a la fecha, asimismo debido a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la

norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y **hasta el 20 de agosto de 2025**.

Por último, atendiendo el correo electrónico institucional de fecha 26 de abril del año 2024 (*ver archivo 126*), donde la Curadora Ad Litem, de los señores CRISTOBAL BARON TORRES y DORIS VACA PAEZ, informa al despacho que fue nombrada por la Gobernación de Norte de Santander en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 08, se deberá requerir a la misma para que allegue al despacho copia de su acta de posesión en el referido cargo a fin de tomar la decisión pertinente frente a su relevo como auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 20 de febrero de 2025 y **hasta el día 20 agosto de 2025**, Por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 6 y 7 de marzo de 2025, desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**TERCERO:** **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO:** **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE ARCHIVO 004 y 007 DEMANDA y SUBSANACION, REFORMA DE LA DEMANDA ARCHIVO 041 y SUBSANACIÓN REFORMA DEMANDAN 046**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de cedula de ciudadanía de los señores JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO, ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA. (Archivo 004 Folio 31-33)
- Copia de registro civil de nacimiento de EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ. (Archivo 004 Folio 34)
- Copia autentica de registro civil de nacimiento de MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA. (Archivo 004 Folio 35-36)
- Copia de certificación laboral de fecha 21 de octubre de 2020

expedido por CONFECCIONES LAVEL. (Archivo 004 Folio 37)

- Copia historia clínica del señor JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO. (Archivo 004 Folio 38-53)
- Oficio de fecha 12 de noviembre de 2020, remitido por TAXIS LIBRES DEL ORIENTE S.A a la Subintendente VICTOR ENRIQUE MENDOZA (Archivo 041 Folio 22)
- Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 2022-11-17 rendido por policía Judicial Víctor Enrique Mendoza Sierra (Archivo 041 Folio 23 al 25)
- Formato Entrevista FPJ-14, entrevista rendida por JAIME VELANDIA NIÑO y tomada por Policía Judicial (Archivo 041 Folio 26 al 28)
- Derecho de petición presentado ante la Fiscalía 01 Local Casa de Justicia y Paz vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2022 (Archivo 041 Folio 29 al 32)
- Copia de informe pericial realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta. (Archivo 004 Folio 54-57)
- Copia de formato único de noticia criminal, radicado No. 540016001131201901823 (Archivo 004 Folio 58-63)
- Copia dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander de fecha 5 de noviembre de 2019 (Archivo 004 Folio 64-68)
- Copia de licencia de tránsito del vehículo de servicio público taxi de placa TJN306 (Archivo 004 Folio 69)
- Copia tarjeta de operación No. 1810106138 del vehículo taxi de placa TJN306. (Archivo 004 Folio 70)
- Copia de carnet de certificación de amparo seguro de responsabilidad civil del vehículo taxi de placa TJN306, expedido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Archivo 004 Folio 71)
- Registro fotográfico donde se evidencia la lesión padecida por el señor JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO (Archivo 004 Folio 72-73)
- Registro fotográfico del siniestro (Archivo 004 Folio 74-81)
- Copia de la Cámara de Comercio de Taxis Libres Oriente S.A. (Archivo 007 Folio 8-15)
- Copia de la Superintendencia Financiera de Colombia de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Archivo 007 Folio 16-18)
- Copia del Certificado del Consejo Superior de la Judicatura del señor ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL. (Archivo 041 Folio 34)

- Copia del Adres del señor CRISTOBAL BARON TORRES. (Archivo 041 Folio 35)
  - Copia Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del folio No. 260 – 281226 (Archivo 041 Folio 36-42)
- 1.2. OFICIOS: OFICIAR** a la FISCALÍA 01 LOCAL CASA DE JUSTICIA Y PAZ para que en el término de 10 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR copia de la totalidad de folios que conforma el formato ENTREVISTA FPJ-14, tomada por el Investigador criminal Víctor Enrique Mendoza Sierra al señor JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO, actuación adelantada dentro de la investigación bajo noticia criminal No. 540016001131201901823, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2019.
- 1.3. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores LADY YANETH VELANDIA DIAS, ANGELICA GOMEZ LOPEZ y JUAN MIGUEL ARISMENDI RINCON. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, **debiéndose recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.**
- 1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de las personas jurídicas y naturales demandadas. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.5. DECLARACION DE PARTE: ACCEDASE** a la solicitud de declaración de parte del demandante JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.
- 1.6. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: ACCEDASE** a la solicitud de exhibición de documento peticionada esto es, la tarjeta de propiedad (licencia de tránsito) del vehículo de servicio público taxi de placas TJN-306 por parte de la señora DORIS VACA PAEZ, con ocasión a demostrar la propiedad del vehículo antes mencionado.
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARCHIVO 127**
- 2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;

- Formato Entrevista FPJ-14, entrevista rendida por JAIME VELANDIA NIÑO y tomada (Archivo 127 Folio 7-10)
- Oficio del 12 de noviembre de 2020 en contestación a oficio No. S-2020 D/N/REJIN-SIJIN 29.25 expedido por la representante legal de Taxis Libres Oriente S.A. (Archivo 127 Folio 11)
- Derecho de petición radicado electrónicamente ante compañía mundial de seguros el 23 de marzo de 2023 (Archivo 127 Folio 12 y 13)
- Certificación expedida el 03 de abril de 2023 por la dirección de siniestros de SOAT de seguros Mundial (Archivo 127 Folio 14)
- Derecho de petición radicado electrónicamente ante compañía mundial de seguros el 3 de abril de 2023 (Archivo 127 Folio 15 al 16)
- Oficio GIN-IQ202300007206 del 21 de abril de 2023 en respuesta a la petición del 03 de abril de 2023 (Archivo 127 Folio 17)
- Derecho de petición radicado electrónicamente ante el Hospital Universitario Erasmo Meoz del 23 de marzo de 2023 (Archivo 127 Folio 18 al 20)
- Oficio 2023-136-005707-02 del 19 de abril de 2023 en respuesta a la petición del 23 de marzo de 2023 (Archivo 127 Folio 21 al 23)
- Reporte intra institucional de gastos SOAT expedido por el HUEM el 19 de abril de 2023 (Archivo 127 Folio 24)
- Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de Tránsito – FURIPS (Archivo 127 Folio 25 y 26)
- Historia clínica del señor Jaime Alonso Velandia expedida por el HUEM (Archivo 127 Folio 27 al 92)
- Derecho de petición radicado electrónicamente ante la Unidad Básica de la Libertad – IMSALUD el 18 de abril de 2023 (Archivo 127 Folio 93 al 95)
- Oficio 20232000060132 300-230 del 11 de mayo de 2023 en respuesta a la petición del 18 de abril de 2023 (Archivo 127 Folio 96 al 98)
- Certificación atención por accidente de tránsito del 09 de mayo 2023 expedido por IMSALUD (Archivo 127 Folio 99)
- Certificación atención por accidente de tránsito del 27 de abril 2023 expedido por el Jefe de Oficina de Información Sistemas y Procesos (Archivo 127 Folio 100)
- Historia clínica del señor Jaime Alonso Velandia expedida por IMSALUD (Archivo 127 Folio 101 al 111)

**2.2. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de las señoras BLANCA ZENaida VELANDIA NIÑO y MARIA RAMONA CARDENAS. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.**

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de parte del Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte demandada TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.; representante Legal o quien haga sus veces de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS; JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL y ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TAXIS LIBRES ORIENTE SA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 011 Y CONTESTACION REFORMA DEMANDA ARCHIVO 060.**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Derecho de Petición enviado a CONFECCIONES LAVE. (Archivo 011 Folio 15-19 y Archivo 060 Folio 25-29)
- Copia del Contrato de Vinculación entre TAXIS LIBRES ORIENTE S.A y DORIS VACA PAEZ. (Archivo 060 Folio 20-23)
- Copia de la Certificación expedida por parte de la Representante Legal de la demandada TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., sobre la inexistencia de tarjeta de control a nombre de CRISTOBAL BARÓN TORRES. (Archivo 060 Folio 24)

**3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio del demandante JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**3.3. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de la señora LADY YANETH VELANDIA DÍAZ. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

**3.4. OFICIOS: OFICIAR** a CONFECCIONES LAVE para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se

sirva ENTREGAR copia del Certificado de Retención en la Fuente por Renta correspondiente al año 2019 del señor JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO.

- 3.5. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P; córrase traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 017.**

- 4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Tarjeta Profesional No. 277942 del C.S de la J. (Archivo 017 Folio 12)

- 4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio del demandante JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO. **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

- 4.3.** En cuanto al testimonio solicitado respecto del señor CRISTOBAL VARON TORRES, este despacho procederá a decretarlo como **INTERROGATORIO DE PARTE**, teniendo en cuenta su condición de demandado. **HÁGASELE** saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

Bajo ese entendido, siendo parte del proceso, no se accederá a la oposición que formula el apoderado de la parte actora en el momento de descorrer el traslado de las excepciones.

- 4.4.** En cuanto al testimonio solicitado respecto de él mismo, este despacho procederá a decretarlo como **DECLARACION DE PARTE**, teniendo en cuenta su condición de demandado. **HÁGASELE** saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 012 Y CONTESTACION REFORMA DEMANDA ARCHIVO 061.**

- 5.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No.2000011953, vigente entre el 30/04/2018 y el 30/04/2019. (Archivo 012 Folio 22-23 y Archivo 061 Folio 30-31)
- Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Archivo 012 Folio 24-69)
- Copia de las condiciones generales aplicables a Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000011953, vigente entre el 30/04/2018 y el 30/04/2019. (Archivo 012 Folio 70-78 y Archivo 061 Folio 21-29)

**5.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio del demandante JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO. **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**5.3. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P; córrase traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**6.** En cuanto a las pruebas solicitadas por el demandado ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL **SE RESALTA** que se tuvo por extemporánea su contestación de conformidad con la constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2023 (*ver archivo 094 cuaderno Principal*)

**7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA DORIS VACA PAEZ EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARCHIVO 100.**

**7.1. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de los demandados ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL y JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**8. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR CRISTOBAL BARON TORRES EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARCHIVO 121 Y ARCHIVO 122.**

**8.1. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de los demandados ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL y JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la Dra. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL para que llegue al despacho copia de su acta de posesión en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 08 para el que fue nombrada por la Gobernación de Norte de Santander a fin de tomar la decisión pertinente frente a su relevo como auxiliar de la justicia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5e9745db3a5dcffd8210acab9820ecb94d4d36e6e9fa2c7da33ce7c0a7a2f**

Documento generado en 04/06/2024 11:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de Mayor Cuantía, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00313-00 y promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** y **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto del 11 de abril del año en curso este despacho requirió al demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informara en qué estado se encontraba la negociación de compra con la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ del derecho de cuota parte del 0,41% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38904.

Pues bien, a través de correo electrónico visto en el archivo 071 la apoderada del BANCO ITAU, informa que efectivamente la entidad que representa realizó la venta del derecho de la cuota parte del 0.41% a la señora Cárdenas Yáñez, la cual cancelo la suma de \$5.00.000 que corresponde al precio de venta pactado entre las partes, no obstante indica que hasta el momento no se ha elevado escritura pública por la venta realizada y se está en espera de su otorgamiento y posteriormente registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Visto lo anterior se hace necesario requerir al demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que se remita en tal sentido, allegue al despacho la escritura de venta realizada entre la señora Cárdenas Yáñez y la entidad bancaria, así como folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38904 del bien inmueble objeto de división donde se pueda observar su registro.

En el mismo sentido requiérase tanto a la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, como a su apoderado para que se pronuncien al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que se remita en tal sentido, allegue al despacho la escritura de venta realizada entre la señora Cárdenas Yáñez y la entidad bancaria, así como folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38904 del bien inmueble objeto de división donde se pueda observar su registro. *Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.*

**SEGUNDO:** En el mismo sentido del numeral anterior **REQUIÉRASE** tanto a la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, como a su apoderado para que se pronuncien al respecto. *Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d1c872f8bea2b5817163fa307ad59b11421f7c70e15421c811c1cb62c84ed**

Documento generado en 04/06/2024 02:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00369-00 promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES** y **MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

Mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2024 (archivo 068), el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de nuevos depósitos judiciales. Pedimento que se advierte procede en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P., como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada conforme lo visto en el archivo 067 del expediente.

Así las cosas y según el contenido del archivo 069 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, coincidiendo con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

No.	No DEPOSITO	VALOR
1	451010000962590	\$ 2.184.589,00
2	451010000965981	\$ 4.646.378,00
3	451010000971643	\$ 2.184.589,00
4	451010000973642	\$ 2.471.225,00
5	451010000976953	\$ 2.471.225,00
6	451010000980484	\$ 2.471.225,00
7	451010000984503	\$ 2.471.225,00
8	451010000987899	\$ 2.471.225,00
9	451010000992179	\$ 5.256.000,00
10	451010000997050	\$ 2.471.225,00
11	451010001000711	\$ 2.471.225,00
12	451010001003797	\$ 2.471.225,00
13	451010001007346	\$ 2.471.225,00
14	451010001011115	\$ 5.256.000,00
15	451010001015658	\$ 2.471.225,00
16	451010001018296	\$ 2.738.852,00
17	451010001021761	\$ 2.738.852,00
18	451010001025450	\$ 2.738.852,00
19	451010001027149	\$ 2.138.456,00
20	451010001034662	\$ 2.138.456,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

No.	No DEPOSITO	VALOR
1	451010000962590	\$ 2.184.589,00
2	451010000965981	\$ 4.646.378,00
3	451010000971643	\$ 2.184.589,00
4	451010000973642	\$ 2.471.225,00
5	451010000976953	\$ 2.471.225,00
6	451010000980484	\$ 2.471.225,00
7	451010000984503	\$ 2.471.225,00
8	451010000987899	\$ 2.471.225,00
9	451010000992179	\$ 5.256.000,00
10	451010000997050	\$ 2.471.225,00
11	451010001000711	\$ 2.471.225,00
12	451010001003797	\$ 2.471.225,00
13	451010001007346	\$ 2.471.225,00
14	451010001011115	\$ 5.256.000,00
15	451010001015658	\$ 2.471.225,00
16	451010001018296	\$ 2.738.852,00
17	451010001021761	\$ 2.738.852,00
18	451010001025450	\$ 2.738.852,00
19	451010001027149	\$ 2.138.456,00
20	451010001034662	\$ 2.138.456,00

Títulos que deberán expedirse en favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Por secretaría coordínese y ejecútense lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito, la efectúe teniendo en cuenta los pagos que aquí se hacen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08977c4645a06697c4672a9a4b075cc7321a8829ec2b4a14b9fdef217a29b401**

Documento generado en 04/06/2024 03:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00006**-00 promovida por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la comunicación de fecha 27 de mayo de 2024 y el anexo de la misma, proveniente de TIGO, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**, la comunicación de fecha 27 de mayo de 2024 y el anexo de la misma, proveniente de TIGO, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6ed8b3a8ddeac651b4980d95eb49e1711bfe0053c66a4608c973a64c0b5934**

Documento generado en 04/06/2024 11:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00016**-00 promovido por la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Decima Tercera Mixta, en decisión de fecha 20 de marzo de 2024, siendo Magistrado ponente, el Dr. José Andrés Serrano Mendoza en la que se dispuso:

*“...PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA planteado dentro del proceso de ejecutivo promovido por la CLINICA SANTA ANA S.A. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el sentido de DECLARAR que la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, es la autoridad judicial competente para conocer de dicho proceso, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.*

*TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.*

*CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha...”*

Partiendo de lo anterior, propio es AVOCAR formalmente el conocimiento de este asunto; y en tal sentido, como la competencia radica en esta juzgadora se entrará a estudiar nuevamente la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Recordemos que, mediante proveído del 23 de enero del año en curso, este juzgado despacho desfavorablemente la reforma de la demanda presentada por 2 razones, siendo la primera de ella la falta de competencia del despacho para conocer de la misma, no siendo susceptible de recursos dicha decisión de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del C.G. del P.; y la segunda razón que se dio consistió en no aceptar dichos títulos porque eran los mismos incorporados en un primer momento con la demanda y los cuales ya habían sido objeto de análisis por parte del despacho.

Al respecto se considera necesario traer a colación el artículo 93 del C.G. del P. que prevé en lo pertinente:

*“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

**La reforma de la demanda procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”

A partir de la lectura de la norma, encuentra claro el despacho que para que se considere reforma de demanda necesariamente debe existir alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas, siendo su fin precisamente incluir o alterar cualquiera de ellas al libelo introductorio que reposa ya al expediente.

Y sobre el límite temporal en que la parte puede hacer uso de la figura de reforma de demanda, nos explica el módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, “**ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** – lo siguiente:

#### **“...4.1.6.3 REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS**

*Teniendo en cuenta que el artículo 93 del CGP que regula lo referente a la reforma de la demanda es una norma de carácter general, aplica no solo para procesos declarativos sino también para procesos ejecutivos. Por ello las reglas que atrás se exponen para los procesos declarativos son las mismas para los procesos ejecutivos. Debido a que la reforma de la demanda se puede efectuar hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha para audiencia inicial, es necesario reflexionar esta oportunidad para los procesos ejecutivos, pues la audiencia inicial se celebra si el ejecutado propuso excepciones de mérito.*

*- Ejecutivo con excepciones de mérito.*

*En este caso como el juez debe señalar fecha y hora para audiencia, la reforma se puede presentar hasta antes de que se dicte tal providencia.*

*- Ejecutivo sin excepciones de mérito.*

*Por no haberse propuesto excepciones de mérito, no se convocará a la audiencia, de tal suerte que la reforma a la demanda podrá presentarse hasta antes de que se dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, puesto que es el trámite subsiguiente por el silencio del ejecutado durante el traslado que se le concedió...”*

No existiendo duda alguna de que la reforma solicitada por el apoderado de la parte actora de hizo en oportunidad, es decir habiendo propuesto excepciones de mérito la pasiva, aun no se había fijado fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., siendo este ínterin utilizado por la actora para radicar su petición.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la reforma, si volvemos la mirada a la solicitud de la parte actora tenemos que nos indica que la modificación en cuestión obedece a la inclusión de nuevos títulos ejecutivos denominados facturas cambiarias, giradas por parte de la Clínica Santa Ana S.A., por concepto de prestación del servicio de salud a los beneficiarios de la demandada, las cuales según su dicho contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, allegando para el efecto el escrito donde se recoge la totalidad de títulos ejecutivos objeto de reforma.

Partiendo de lo anterior y a pesar que el apoderado de la ejecutante arguye que son *NUEVOS TITULOS EJECUTIVOS*, lo cierto es, que al revisar cada una de las facturas allegadas resultan ser las mismas que formaron parte de la demanda inicial en este mismo proceso y por las cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, decisión en comento que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues el gestor judicial que defiende los intereses de la activa, nada dijo al respecto como quiera que no propuso los recursos del caso.

Así las cosas y al no existir alteración de pretensiones, partes, hechos o pruebas, pues se itera, se observa que son las mismas facturas estudiadas en un primer momento, se deberá rechazar la reforma de la demanda por improcedente, reforzando lo explicado en esta pieza con lo expuesto por el despacho en proveído del 23 de enero de 2024 donde se indicó:

*“...En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, junto con la solicitud de reforma, la parte ejecutante pretenden incorporar nuevamente al presente trámite ejecutivo el cobro de las facturas que ya fueron motivo de estudio en el proveído del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual, respecto a la gran mayoría de ellas, se estableció que no cumplían con los requisitos para que pudieran ser ejecutadas a través de este mecanismo, lo cual, no puede ser de recibo por parte de este Despacho, pues de aceptarse tal situación, sería como aceptar y entrar a estudiar una eventual subsanación a las falencias que en su momento se presentaron, respecto de las mismas facturas, y lo que hace aún más improcedente la solicitud, es que respecto del auto por medio del cual esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago frente a unas y se abstuvo frente a las demás, ningún recurso empleó el extremo activo del litigio.*

*Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por parte de la Sala De Lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, en providencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que al respecto precisó:*

“(…) la reforma de la demanda en este caso no era oportuna, **en cuanto se refirió a los requisitos de uno de los títulos, sobre los cuales ya no era procedente introducir una modificación de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., toda vez que dicha reforma no podía convertirse en una manera de subsanar la falta de requisitos ya decidida en el mandamiento de pago que se encontraba en firme.** (…) la Sala concluye que la reforma de la demanda ha debido ser rechazada por improcedente en razón de la oportunidad en que se presentó, teniendo en cuenta su contenido, además de que no tenía sentido requerir la integración en un solo escrito prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, precisamente por la falencia sustancial del contenido de tal reforma.

Por tanto, la reforma de la demanda resultaba improcedente, en tanto **variaba los documentos que integraban el título complejo que prestaba mérito ejecutivo, sobre los cuales ya se había debatido en el proceso** y, se reitera, la ley procesal establece que tales requisitos **solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual ya estaba en firme para la fecha en que se presentó la referida reforma.**

Por otra parte, se adiciona que la reforma solicitada pretendió integrar la nueva factura con la aprobación de fecha anterior, suscrita por la interventora el 28 de diciembre de 2017, la cual hacía parte del título complejo invocado en la demanda, lo que lleva a reafirmar que, en realidad, esa reforma proponía una modificación de los requisitos del título cuya idoneidad ya había sido resuelta de manera desfavorable en la oportunidad del artículo 430 del C.G.P.”

De otra parte, téngase en cuenta que de aceptarse lo pretendido por el demandante, y de entrar a estudiarse las facturas aportadas nuevamente con los requisitos que pretendía subsanar, se abriría paso a introducir al proceso una relación sustancial diferente con todos los elementos propios de la misma, y si bien la figura de la reforma le da la potestad al extremo demandante de añadir o excluir de la demanda principal partes, pretensiones, hechos en que ellas se fundamenten, y/o que pidan o alleguen nuevas pruebas, lo cierto es que tal situación gira en torno a la misma relación sustancial inicial ya estudiada en el mandamiento de pago que se encuentra en firme, y no respecto de nuevos escenarios jurídicos y obligacionales...”

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos realizada por la demandada LA PREVISOSA S.A. (ver archivo 062), y a tendiendo la sabana de depósitos vista en archivo 063 se ordenará por la secretaria proceder a entregar los mismos:

							Número de Títulos	4	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
451010001005125	8905000607	CLINICA S ANTA ANA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 60.000.000,00			
451010001006953	8905000607	CLINICA SANTA ANA SA NA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 45.508.099,00			
451010001006954	8905000607	CLINICA SANTA ANA SA NA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 13.199.454,00			
451010001020017	8905000607	CLINICA SANTA ANA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 59.989.230,00			
<b>Total Valor</b>							\$ 178.696.783,00		

Lo anterior debido al levantamiento de medidas cautelares que se efectuó, en razón a la constitución de POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 02-41-11000332 allegada por la demandada (ver archivo 043 C. Medidas Cautelares).

Asimismo, teniendo en cuenta que su monto supera los 15 SMMLV, se deberá realizar su pagó con ABONO A CUENTA, por lo cual se requiere a la parte demandada para que alleguen la respectiva certificación bancaria actualizada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído pásese al despacho para decidir lo pertinente respecto de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Atendiendo a que en el archivo 050 digital, reposa poder que otorga LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al Dr. JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GÓMEZ, habrá de reconocerse personería al profesional del derecho para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Decima Tercera Mixta, en decisión de fecha 20 de marzo de 2024, siendo Magistrado ponente, el Dr. José Andrés Serrano Mendoza en la que se dispuso: “...**PRIMERO:** *DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA planteado dentro del proceso de ejecutivo promovido por la CLINICA SANTA ANA S.A. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el sentido de DECLARAR que la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, es la autoridad judicial competente para conocer de dicho proceso, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO:* *REMITIR por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia. TERCERO:* *Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha...*”

**SEGUNDO:** En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento de este asunto; y en tal sentido, como la competencia radica en esta juzgadora se entrará a estudiar nuevamente la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por lo explicado en el presente proveído.

**CUARTO:** **ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado judicial de la demandada LA PREVISOSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** por secretaria la entrega a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de los siguientes títulos con ABONO A CUENTA, teniendo en cuenta que su monto supera los 15 SMMLV, para lo cual se deberá **REQUERIR** a la demandada para que alleguen la respectiva certificación bancaria actualizada.

							Número de Títulos	4	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
451010001005125	8905000607	CLINICA S ANTA ANA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 60.000.000,00			
451010001006953	8905000607	CLINICA SANTA ANA SA NA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 45.508.099,00			
451010001006954	8905000607	CLINICA SANTA ANA SA NA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 13.199.454,00			
451010001020017	8905000607	CLINICA SANTA ANA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 59.989.230,00			
<b>Total Valor</b>							\$ 178.696.783,00		

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído pásese al despacho para decidir lo pertinente respecto de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

**SEPTIMO: RECONOZCASE** personería al Dr. JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GÓMEZ para que actúe en nombre y representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los término y fines del poder que reposa al archivo 050.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9712ff8fde34b5aa05d9defdd72a986281306aa9b17505d5d016d7b7c6efa662

Documento generado en 04/06/2024 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
Ddte	DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA
Ddo	CONDominio EDIFICIO YESMIN
RAD	54-001-31-53-003- <b>2023-00031-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiendo resaltar en este punto que la demandada guardo absoluto silencio, por lo que resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el único demandado se notificó el día 20 de marzo de 2024, como dimana del contenido del archivo 012 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 20 de marzo de 2025, sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita cuenta con la agenda de audiencias y diligencias programadas a la fecha hasta el mes de enero del 2025, asimismo debido a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y **hasta el 20 de septiembre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia**, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 20 de marzo de 2025 y **hasta el día 20 de septiembre de 2025**, Por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 20 y 21 de febrero de 2025, desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**TERCERO: Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de cedula de ciudadanía Didier Sneyder Barrera Salamanca (Archivo 004 Folio 20)
- Copia acta de asamblea ordinaria de propietarios N° 004 CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN 24 de marzo de 2021 (Archivo 004 Folio 21-26)
- Informe contable del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN a corte del 30 de diciembre de 2021 (Archivo 004 Folio 27-28)
- Presupuesto de gastos año 2022 CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN (Archivo 004 Folio 29)
- Acta de asamblea ordinaria de propietarios N° 006 CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN 28 de marzo de 2022 (Archivo 004 Folio 30-35)
- Acta de asamblea extraordinaria de propietarios N° 007 CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN 28 de noviembre de 2022 (Archivo 004 Folio 36-40)
- Escritura pública N° 1.742 del 26 de junio de 1980 Notaria Primera de Cúcuta estatutos de propiedad horizontal CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN (Archivo 004 Folio 41-55)
- Copia Resolución 0171 del 30 de mayo del 2019 alcaldía san José de Cúcuta “por la cual se reconoce personería jurídica y se inscribe al representante legal y/o administrador del edificio yesmin” (Archivo 004 Folio 56-57)
- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con la

matricula inmobiliaria Nro. 260-22219 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, (Archivo 004 Folio 58-65)

- Escrito demanda proceso de impugnación de actos de asamblea radicado 2021-107 (Archivo 004 Folio 66-139)
- Auto admisorio de la demanda proceso de impugnación de actos de asamblea radicado 2021-107 (Archivo 004 Folio 140-141)
- Auto decreta medidas cautelares en el marco del proceso de impugnación de actos de asamblea radicado 2021-107 (Archivo 004 Folio 142)
- Constancia notificación personal proceso de impugnación de actos de asamblea radicado 2021-107 (Archivo 004 Folio 143-144)

**1.1. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio del representante legal y/o administrador del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, señor MILTÓN BAUTISTA RODRIGUEZ o quien haga sus veces. HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**2.** Se deja constancia de que la parte demandada notificada del libelo accionario no emitió pronunciamiento alguno.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585c4f556d23bd273346c826ee004b1407bcc0fb7a03f4249680b54609f6e1**

Documento generado en 04/06/2024 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	<b>VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
DEMANDANTE	VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE
RADICADO	54-001-31-53-003-2023-00226-00

Revisada la constancia secretarial que antecede, tenemos que, mediante mensaje de datos del 29 de abril de 2024, la Doctora Eliana María Eugenio Torrado, en su condición de apoderada judicial de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, solicitó adición al auto de fecha 24 de abril del 2024, por cuanto considera que en el recurso de apelación por ella elevado, se expuso una situación referente a lo que considera como una decisión extra petita y ultrapetita, de la cual afirma representa un error en la decisión, que más allá de estar incorporado en el recurso de apelación, obedece a un control oficioso de legalidad, sin que éste Despacho se pronunciara de ninguna forma y modo.

Bien, respecto de la figura jurídica de la adición, encontramos que el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, nos indica lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme puede apreciarse, la adición, por un lado, resulta procedente de oficio o a petición de parte, siempre y cuando ello sea dentro del término de ejecutoria, y por otro lado, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, caso en el cual, se deberá adicionar por (en este caso) auto complementario.

Partiendo de lo anterior, y analizada la situación fáctica que nos ocupa, encuentra esta falladora de entrada que la solicitud elevada por el extremo demandado se

encuentra destinada al fracaso, pues si bien la misma se presentó dentro del término de ejecutoria del proveído que pretende se adicione, a juicio de la suscrita, allí no se omitió resolver ningún aspecto de los resaltados en negrilla en el párrafo anterior, pues en primer lugar, en dicho auto no se resolvía nada relativo a los extremos de la litis, y en segundo lugar, tratándose de un recurso de apelación elevado de forma directa por la demandada, no resultaba por mandato de la Ley obligatorio que esta Unidad Judicial emitiera pronunciamiento alguno respecto de los argumentos allí empleados, pues como bien se sabe, el recurso de Apelación y la Queja, resultan ser recursos verticales que van direccionados ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión y que responde al principio de las dos instancias.

Sin embargo, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de lo manifestado por la demandada, y para ello, vale la pena en primer lugar poner de presente que en el acta extraordinaria No. 002 del Consejo de Fundadores Extraordinaria, en su orden del día se estipularon los siguientes puntos: “1. *Llamado a lista y verificación del quórum.* 2. *Lectura y aprobación del orden del día.* **3. Socialización de comunicado remitido por la Dra. Myrian Alicia Durán de Wilches.** **4. Renuncia presentada por el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores.** 5. *Cierre.*”. En otras palabras, en dicha Acta se estipularon 2 ordenes a saber, una relacionada con la socialización de un comunicado, y otra relativa a la presunta renuncia presentada por el aquí demandante.

No siendo ello desconocido por parte de esta autoridad judicial al momento de haberse decretado la suspensión provisional solicitada por el extremo demandante, pues si nos remitimos a la parte motiva del proveído de fecha 24 de abril de 2024, allí siempre se analizó lo relacionado con el punto 4° del acta, esto es, lo relativo a la aceptación de la renuncia que, según el extremo pasivo, fue presentada por el demandante Víctor Hernando Alvarado, sin haberse realizado pronunciamiento alguno en lo que respecta a cualquier otra decisión contenida en dicho documento.

Es más, si nos remitimos a la parte resolutive del mencionado auto, encontramos que se hizo especial énfasis en que la suspensión provisional recaía específicamente respecto de dicho acto, ello cuando se refiere lo siguiente: “*TERCERO: En consecuencia de lo anterior, DECRETESE la medida de suspensión provisional del acta 002 del 29 de mayo de 2023, **por medio de la cual “Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.”***”.

Siendo así las cosas, no podría considerarse que se emitió una suspensión en las demás decisiones proferidas en dicha acta, pues se itera, en la motivación del auto

siempre se fue claro en estudiar la suspensión de la decisión atrás resaltada, quedando incluso ello consignado en la parte resolutive del aludido proveído.

Sin embargo, considera pertinente la suscrita resaltar nuevamente a través de este proveído, que la orden de suspensión provisional decretada mediante el auto de fecha 24 de abril de 2024, recae únicamente sobre lo decidido en el Acta 002 del 29 de mayo de 2023, específicamente donde *“Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.”*

Ahora, atendiendo lo peticionado por parte del señor Álvaro Sepúlveda Aldana mediante mensaje de datos del 06 de mayo de 2024, en donde solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ello por cuanto afirma que el extremo demandado no cumplió con su deber de remitir ejemplar de la solicitud de adición presentada, ha de resaltar esta falladora que le asiste razón al extremo activo, pues este resulta ser un deber de todas las partes del litigio de conformidad con la aludida normatividad; por lo anterior, considera en este momento suficiente esta juzgadora emitir un llamado de atención a las partes para que le den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la normatividad procesal, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y consecuencias jurídicas a las que haya lugar.

Finalmente, recordemos que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 14 y 17 de junio de 2024; no obstante, se pone en conocimiento de las partes que por situaciones de índole personal e ineludibles, la suscrita se vio obligada a solicitar permiso laboral para los días 17, 18 y 19 de junio hogaño.

Por esta razón, se hace saber que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada para el 14 de junio de la presente anualidad, se llevará a cabo con total normalidad, pero advirtiendo desde este momento que aquella de que trata el artículo 373 ibidem, se fijará como fecha para su perfeccionamiento los días 29 y 30 de agosto de 2024, ello teniendo en cuenta que debido a la carga laboral, dichas datas son las que se encuentran disponibles en la agenda del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición elevada por parte de la Doctora Eliana María Eugenio Torrado en su calidad de apoderada judicial de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RESÁLTESE** nuevamente a través de este proveído, que la orden de suspensión provisional decretada mediante el auto de fecha 24 de abril de 2024, recaerá únicamente sobre lo decidido en el Acta 002 del 29 de mayo de 2023, específicamente donde “*Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.*”.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes del litigio para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la normatividad procesal, específicamente lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y consecuencias jurídicas a las que haya lugar.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que había sido fijada para el día lunes 17 de junio de 2024, para los días 29 y 30 de agosto de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ADVERTIR** que el día viernes 14 de junio de 2024, SOLO SE LLEVARÁ A CABO la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso tal y como fue fijado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dbc1dc654a08724494d956bdf3e9fc345f407faa0248921916fe2ae9085383**

Documento generado en 04/06/2024 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00366**-00 promovida por EDWIN ORLANDO SANTOS CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA, SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO y JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (QEPD) y en contra de LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial visto en archivo 058 y 059 el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA quien conforme se manifestó en la demanda, no se poseen datos de ubicación.

Al respecto debemos traer a colación el parágrafo 2° del artículo 291 de nuestra norma procesal civil que nos enseña:

*“...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos **para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...**”*

Conforme el anterior pasaje normativo no se accederá de momento al emplazamiento de la señora LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, pues realizada la consulta a la base de datos del ADRES, se evidencia que la antes mencionada se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A. – Santander, Bucaramanga – en estado ACTIVO, por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas en el referido Parágrafo, se ordenara por secretaria oficiar a dicha entidad de salud, a efectos de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su

base de datos de la antes mencionada, para efectos de que el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

En igual sentido se oficiará a la DIAN, el Registro Único Empresarial y Social - RUES, las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR, así como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a efectos de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos de la señora LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA identificada con CC. No. 1.098.721.263, para efectos de que reposen en el expediente y el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

Igualmente se requiere al demandante para que este presto a realizar la notificación de la demandada una vez sean allegadas las respuestas por las entidades referidas, como quiera que cuenta con el LINK del expediente que le permite consultar en tiempo real las actuaciones insertas al interior del mismo.

Siguiendo la revisión del expediente encontramos en archivos 062 y 063 los cotejados de la notificación del demandado CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA realizados al correo enunciado en la demanda [joseignaciovillamizardiaz@gmail.com](mailto:joseignaciovillamizardiaz@gmail.com), no obstante de los 2 archivos se nota que dicha notificación no comporta los lineamientos establecidos por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en lo que atañe al acuse de recibido de dicho mensaje, razón por la cual se hace necesario allegar dicho soporte, teniendo dentro de las opciones realizarla con un operador que maneje correo certificado y el cual valga la redundancia certifique el recibido del correo en la bandeja de entrada del e-mail del señor VILLAMIZAR ARIZA, así las cosas se declara como ineficaz la realizada, desde el correo del apoderado de la parte actora. Situación que le fue advertida incluso en el auto del 1° de diciembre de 2023 por medio del cual se libró la orden de pago, cuando en el numeral Tercero, se le indico: "...ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por

medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Por último, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el apoderado del ejecutante, respecto del curador Ad – Litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (Q.E.P.D.), relacionadas con la ausencia de contestación de la demanda por parte del auxiliar de la justicia, su no envío a su correo de la misma, entre otros; este despacho le precisa al respectado profesional del derecho que defiende los intereses de la activa, que si bien es cierto el curador Ad – Litem no envió en simultaneo la contestación al correo del apoderado, también lo es que el gestor judicial cuenta con el LINK del expediente desde el día 11 de diciembre del 2023 como se puede observar del archivo 026, razón por la cual puede acceder en tiempo real a visualizar todas las actuaciones siendo una de ellas la contestación emitida por parte del auxiliar de la justicia obrante en el archivo 055, la cual se dio en termino como consta de la constancia secretarial que antecede en archivo 056.

No obstante, y como bien lo refiere en su escrito es obligación de las partes una vez notificadas enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, situación que no fue cumplida por el Curador como se explico en precedencia, razón por la cual se le requiere para que en lo sucesivo cumpla con dicha carga cada vez que envíe memoriales con destino al presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** de momento a la solicitud de emplazamiento de la demandada LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a COOSALUD EPS S.A. – Santander, Bucaramanga – **para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva,** se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos de la señora LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA identificada con CC. No.

1.098.721.263, para efectos de que el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

**TERCERO: OFICIAR** a la DIAN, el Registro Único Empresarial y Social -RUES, las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR, así como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR **para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva**, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos de la señora LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA identificada con CC. No. 1.098.721.263, para efectos de que el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que este preste a realizar la notificación de la demandada una vez sean allegadas las respuestas por las entidades referidas, como quiera que cuenta con el LINK del expediente que le permite consultar en tiempo real las actuaciones insertas al interior del mismo.

**QUINTO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación del demandado CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA, por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del demandado CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA conforme los lineamientos establecidos por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, allegando el soporte de acuso de recibido del mensaje, teniendo dentro de las opciones realizarla con un operador que maneje correo certificado y el cual valga la redundancia certifique el recibido del correo en la bandeja de entrada del e-mail del señor VILLAMIZAR ARIZA.

**SEPTIMO: RESALTAR** al gestor judicial de la parte actora que cuenta con el LINK del expediente desde el día 11 de diciembre del 2023 como se puede observar del archivo 026, razón por la cual puede acceder en tiempo real a visualizar todas las actuaciones siendo una de ellas la contestación emitida por parte del auxiliar de la justicia obrante en el archivo 055, la cual se dio en termino como consta de la constancia secretarial que antecede en archivo 056.

**OCTAVO: REQUERIR** al curador Ad – Litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (Q.E.P.D.) para que en lo sucesivo cumpla con la carga de enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a todas las partes notificadas dentro del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf635f8b6ca0df6d0400abf68bfdecdd982f42c379b9504cce35c188f7aa54**

Documento generado en 04/06/2024 11:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte	CARMEN CECILIA BASTO- JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON- MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO- YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO- SHIRLEY LUCERO TARAZON BASTO- LUIS JESUS TARAZONA BASTO- DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO.
Ddo	EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y CAMILO MALDONADO GUTIERREZ
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD	54-001-31-53-003-2023-00384-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "025FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que los demandados CAMILO MALDONADO GUTIERREZ y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA se tuvieron notificados por conducta concluyente a partir del 09 de febrero de 2024, como dimana del contenido del archivo 023 del expediente digital cuaderno; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 09 de febrero de 2025, sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita cuenta con la agenda de audiencias y diligencias programadas a la fecha hasta el mes de enero del 2025, asimismo debido a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe

hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y **hasta el 09 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 09 de febrero de 2025 y **hasta el día 09 agosto de 2025**, Por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 20 y 21 de marzo de 2025, desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**TERCERO:** Por **secretaría**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004), y SUBSANACION DEMANDA (archivo 007).**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia Cedula de Ciudadanía de CARMEN CECILIA BASTOS (Archivo 004 Folio 32 y Archivo 007 Folio 36)
- Copia Cedula de Ciudadanía de JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON (Archivo 004 Folio 33 y Archivo 007 Folio 37)
- Copia Cedula de Ciudadanía de LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTOS (Archivo 004 Folio 34 y Archivo 007 Folio 38)
- Copia Cedula de Ciudadanía de DINA MARITZA TARAZONA BASTOS (Archivo 004 Folio 35 y Archivo 007 Folio 39)
- Copia Cedula de Ciudadanía de YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTOS (Archivo 004 Folio 36 y Archivo 007 Folio 40)
- Copia Cedula de Ciudadanía de JOSE MAURICIO LIZARAZO BASTOS (Archivo 004 Folio 37 y Archivo 007 Folio 41)

- Copia Cedula de Ciudadanía de SHIRLEY LUCERO LIZARAZO BASTOS (Archivo 004 Folio 38 y Archivo 007 Folio 42)
- Copia Cedula de Ciudadanía de MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTOS (Archivo 004 Folio 39 y Archivo 007 Folio 43)
- Copia Cedula de Ciudadanía de LUIS JESUS TARAZONA BASTOS (Archivo 004 Folio 40 y Archivo 007 Folio 44)
- Copia del dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte De Santander (Archivo 004 Folio 41-48 y Archivo 007 Folio 45-52)
- Copia de la Historia Clínica de CARMEN CECILIA BASTOS (Archivo 004 Folio 49-62 y Archivo 007 Folio 53-66)
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal Conocimiento Inicial (Archivo 004 Folio 63-68 y Archivo 007 Folio 67-72)
- Copia del Informe Ejecutivo FPJ-3 (Archivo 004 Folio 69-75 y Archivo 007 Folio 73-79)
- Copia de la Actuación del Primer Responsable – FPJ -04 (Archivo 004 Folio 76-79 y Archivo 007 Folio 80-83)
- Copia Informe Policía Accidente de Transito No. 54001000 (Archivo 004 Folio 80-82 y Archivo 007 Folio 84-86)
- Copia Informe de Investigador de Campo – FPJ- 11 (Archivo 004 Folio 83 y Archivo 007 Folio 87)
- Copia Cedula de Ciudadanía de GUILLERMO CALDERON FLOREZ (Archivo 004 Folio 84 y Archivo 007 Folio 88)
- Copia Licencia de Transito No. 10017570729 (Archivo 004 Folio 85 y Archivo 007 Folio 89)
- Copia de la Cámara de Comercio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (Archivo 004 Folio 86-89 y Archivo 007 Folio 90-94)
- Copia de la Cámara de Comercio de la EMPRESA COSRTA DISTANCIA LIMITADA (Archivo 004 Folio 90-113 y Archivo 007 Folio 95-106)
- Copia de la Constancia ante el Centro de Conciliación de la Asociación Manos Amigas (Archivo 004 Folio 114-129 y Archivo 007 Folio 107-122)

En cuanto a la documental denominada Copia del SOAT se **RESALTA** que no se encuentran aportada.

Ahora lo relacionado con la Copia de la Póliza se **RESALTA** que esta fue aportada en la Contestación de la demanda por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual se encuentra contentiva en el archivo digital 016 en los Folios 60 al 62.

- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio del señor demandado JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.3. En cuanto al interrogatorio de parte solicitado respecto de la señora CARMEN CECILIA BASTO, este despacho procederá a decretarlo como **DECLARACION DE PARTE**, teniendo en cuenta su condición de demandante. HÁGASELE saber a la citada de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.4. **TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor GUILLERMO CALDERON FLOREZ. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 016.**

- 2.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;
  - Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. (Archivo 016 Folio 24-26)
  - Copia del Clausulado de la Póliza (Archivo 016 Folio 27-59)
  - Copia de la Póliza de Seguros de Automóviles No. 475-40-994000003686. (Archivo 016 Folio 60-62)
  - Derecho de petición dirigido a la FISCALIA 01 LOCAL CASA DE JUSTICIA – CUCUTA (Archivo 016 Folio 63)
  - Derecho de petición dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (Archivo 016 Folio 64 y 65)

Se **RESALTA** que la documental enunciada como Copia de la sentencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016 Radicación N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). **No fue aportada en la contestación.**

- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de los

demandantes. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**2.3. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor PT PEDRO CHAPARRO OLIVEROS. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

**2.4. OFICIOS:**

- **OFICIAR** a la FISCALIA PRIMERA LOCAL – CASA DE JUSTICIA para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR copia de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente S.P.O.A: 540016106173201980419 por el Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
- **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR copia de la carpeta contentiva de la calificación realizada a la demandante CARMEN CECILIA BASTO.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 019.**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Cámara de Comercio de la Empresa Corta Distancia S.A (Archivo 019 Folio 17-28 y Folio 33-44)

**3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de la demandante CARMEN CECILIA BASTO. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte dentro del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**3.3.** En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del señor GUILLERMO CALDERON FLOREZ, se RECUERDA que no es parte dentro del proceso, incluso sobre su solicitud de integración como LITIS CONSORCIO NECESARIO ya se resolvió NO ACCEDIENDO a la misma mediante proveído del 12 de marzo de 2024 (ver archivo 023), razón por la cual se decretara como **TESTIMONIO**. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la

Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

- 3.4. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor PT PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**
- 3.5.** En cuanto al testimonio solicitado respecto de los señores Juan Carlos Álvarez Rincón, Leidy Xiomara Tarazona Bastos, Yadira Esmeralda Lizarazo Basto, Shirley Lucero Tarazona Basto, Luis Jesús Tarazona Basto, Dina Maritza Tarazona Basto, este despacho procederá a decretarlo como **INTERROGATORIO DE PARTE**, teniendo en cuenta su condición de demandantes. HÁGASELE saber a los citados de la consecuencia de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A., EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ARCHIVO 001 C. Llamamiento.**

- 4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Corta Distancia S.A. (Archivo 001 Folio 6-17)
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. (Archivo 001 Folio 18-81)
  - Copia de la Póliza de seguro de automóviles No 475-40-994000003686 expedido por la Asegurado Solidaria de Colombia. (Archivo 001 Folio 82-84)
- 4.2. OFICIAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva allegar certificación de riesgos amparados debidamente discriminados con sus valores al momento del siniestro.

En cuanto a la solicitud de la copia del Contrato de condiciones anexo a la póliza de seguro de automóviles No. 475-40-994000003686 expedido por la Aseguradora Solidaria se **RESALTA** que fue allegado con la contestación al llamamiento y obra en las paginas 28 a la 60 del archivo 004.

**5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (cuaderno 002 archivo 004) EN LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO.**

**5.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Derecho de Petición enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Archivo 004 Folio 21)
- Copia del mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Archivo 004 Folio 22)
- Copia del Derecho de Petición enviado a la Fiscalía 01 Local Casa de Justicia. (Archivo 004 Folio 23)
- Copia del mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición la Fiscalía 01 Local Casa de Justicia. (Archivo 004 Folio 24)
- Copia de la Póliza de Seguros de Automóviles No. 475-40-994000003686. (Archivo 004 Folio 25-27)
- Copia del Clausulado de la Póliza (Archivo 004 Folio 28-60)
- Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. (Archivo 004 Folio 61-63)

**5.2. OFICIOS:**

- **OFICIAR** a la **FISCALIA PRIMERA LOCAL – CASA DE JUSTICIA** para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva **EXPEDIR** copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente S.P.O.A: 540016106173201980419 por el Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
- **OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva **EXPEDIR** copia de la carpeta contentiva de la calificación realizada al demandante CARMEN CECILIA BASTO.

**5.3. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor PT PEDRO CHAPARRO OLIVEROS. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, **en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

**5.4. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de los demandantes. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por

estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS CAMILO MALDONADO GUTIERREZ Y JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 020.**

**6.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del derecho de petición enviado a la Junta regional de calificación de Invalidez. (Archivo 020 Folio 20)
- Copia del Derecho de Petición enviado a la Fiscalía. (Archivo 020 Folio 21)
- Copia del mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición a la Junta regional de calificación de Invalidez. (Archivo 020 Folio 22)
- Copia del mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición la Fiscalía (Archivo 020 Folio 23)

**6.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio de los demandantes. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**6.3. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor PT PEDRO CHAPARRO OLIVEROS. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

**6.4. OFICIOS:**

- **OFICIAR** a la FISCALIA PRIMERA LOCAL – CASA DE JUSTICIA para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente S.P.O.A: 540016106173201980419 por el Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
- **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR copia de la carpeta contentiva de la calificación realizada al demandante CARMEN CECILIA BASTO.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72445895ddcb4c1b9da37e5778b09cbeecf3ff88865f7b7ae4bcdb58df530**

Documento generado en 04/06/2024 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal reivindicatoria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2023-00395-00 propuesta por **JOSEFINA ANTONIA NIÑO GUERRERO, MARGARITA RONDON CAMARGO, NIEVES RONDON CAMARGO, AURELIO RONDON CAPACHO, ELIZABETH RONDON LARGO, JUAN RONDON LARGO, CARLOS ARTURO RONDON SUÁREZ, MARIA OFELIA RONDON SUÁREZ y ELIZABETH RONDON ZULUAGA** representados legalmente por los señores **CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, y JAIRO FABÍAN RONDÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial visto en archivo 023 el apoderado de la parte demandante allega los soportes de citaciones para diligencia de notificación personal de los demandados **CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO, MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ y AURELIO RONDON CAPACHO**, solicitando igualmente el emplazamiento de **MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ y AURELIO RONDON CAPACHO**.

Al respecto este despacho pasara a revisar los soportes adjuntos y a cotejarlos con las direcciones de notificación obrantes en el expediente para efectos de verificar si las mismas se encuentran en debida forma.

Respecto de la demandada **CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO** encontramos como dirección de notificación la avenida 8 No 1-56 Barrio Callejón – Cúcuta, N. de S. y correo electrónico: [merc.8603@hotmail.com](mailto:merc.8603@hotmail.com) (enunciados en la demanda), notándose de las paginas 3 a la 7 del archivo 023 el soporte de la misma a la dirección física enunciada y vemos en la página 7 del referido archivo una imagen de envío de notificación por correo electrónico sin que se pueda diferenciar, el correo del destinatario y remitente, la fecha y el soporte de entrega.

Pues bien, de la citación para diligencia de notificación física vemos que se encuentra materializada en debida forma, siendo incluso recibida por el señor **RAMON PAREDES – EMPLEADO**, quien manifestó que la señora **YAÑEZ CASADIEGO** si reside allí.

Ahora en cuanto al soporte del envío de la citación al correo enunciado, si bien no se allego de manera legible, considera el despacho que no es necesario solicitar su soporte como quiera que la citación cumplido su fin, pues en archivo 021 se observa la notificación personal de la demandada CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO.

Pasamos ahora a la demandada MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ y sobre su dirección de notificación encontramos: “...avenida 8 No 1-56 Barrio Callejón-San José Cúcuta {N. de S.}, o en su defecto en la calle 11 No 0-12 Urbanización Villa Graciela, de Villa del Rosario- {Norte de Santander}, carece de correo electrónico conocido, aún cuando su mandatario, registra el e-mail: [jadirgonzalez1@gmail.com](mailto:jadirgonzalez1@gmail.com)...” (enunciados en la demanda)

Evidenciándose de los folios 13 al 17 del referido archivo, el soporte de su gestión de notificación, escogiendo como dirección la calle 11 No 0-12 Urbanización Villa Graciela, de Villa del Rosario, sin embargo, la persona que atendió la diligencia indico: “...LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE IDENTIFICA COMO NUEVO ARRENDADO DEL INMUEBLE Y NOS INFORMA QUE NO CONOCE A LA DESTINATARIA...”. No obstante, se le resalta al apoderado judicial que aun cuenta con otra dirección donde puede agotar la citación de la demandada, pues fueron enunciadas 2 en el libelo demandatorio; y respecto al soporte del envío de la citación al correo enunciado se hace necesario recordar en este punto al gestor judicial que dicho correo de notificación de la señora CASTELLANOS RODRIGUEZ resulta ser el de su abogado de confianza según expresa manifestación de la misma parte demandante (ver pág. 3 del archivo 008).

En cuanto al señor AURELIO RONDON CAPACHO vemos que de la respuesta brindada por la NUEVA EPS (ver archivo 019), se indicó las siguientes direcciones: CL 11 2 10 LLERAS, TELEFONO: 3208227344 y correo: [aurelio\\_2rondon15@hotmail.com](mailto:aurelio_2rondon15@hotmail.com), encontrando de los folio 8 al 12 del mismo archivo, que la notificación física se realizó a la dirección CALLE 1 No. 2 – 10 Barrio lleras, la cual si la comparamos con la informada por la EPS difiere de la calle, pues es calle 11 y el demandante la realizo a la calle 1, razón por la cual se deberá declarar ineficaz la misma al estar errada la dirección, y en relación al soporte del envío de la citación al correo enunciado por la EPS del señor RONDON CAPACHO se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que lo allegue de manera legible y se pueda verificar por parte del juzgado su

contenido a fin de establecer si se realizó bajo los presupuestos enunciados por el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Explicado todo lo anterior este despacho por el momento no emplazara a los señores MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ y AURELIO RONDON CAPACHO, hasta tanto la parte actora no cumpla con los requerimientos realizados en el presente proveído.

Por último, vista la contestación realizada por la apoderada judicial de la demandada CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO, se deberá reconocer personería para actuar a la doctora MARIA FERNANDA GAONA NARIÑO, en los términos y facultades del poder conferido visto en la página 21 a la 23 del archivo 024 del expediente digital. Asimismo, y observado que dentro de su escrito de contestación enuncia como excepción previa la denomina PLEITO PENDIENTE, se deberá ordenar por secretaria abrir el correspondiente cuaderno y darle el tramite pertinente una vez surtido el traslado de la totalidad del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como realizada en debida forma la citación para diligencia de notificación personal de la demandada CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO, por lo explicado en el presente proveído.

**SEGUNDO: RESALTAR** al apoderado judicial que aun cuenta con otra dirección donde puede agotar la citación de la demandada MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ, pues fueron enunciadas 2 en el libelo demandatorio como se explico en el presente proveído; y respecto al soporte del envío de la citación al correo enunciado se hace necesario **RECORDAR** en este punto al gestor judicial que dicho correo de notificación de la señora CASTELLANOS RODRIGUEZ resulta ser el de su abogado de confianza según expresa manifestación de la misma parte demandante (*ver pág. 3 del archivo 008*).

**TERCERO: DECLARAR INEFICAZ** el envío de la citación para diligencia de notificación personal del demandado AURELIO RONDON CAPACHO por lo explicado en el presente proveído.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora que allegue el soporte del envío de citación al correo electrónico del demandado AURELIO RONDON CAPACHO de manera legible y se pueda verificar por parte del juzgado su contenido a fin de establecer si se realizó bajo los presupuestos enunciados por el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: NO ACCEDER** de momento a la solicitud de emplazamiento de los demandados MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ y AURELIO RONDON CAPACHO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. MARIA FERNANDA GAONA NARIÑO como apoderada judicial de la demandada CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO, en los términos y facultades del memorial poder (*ver pág. 21 a la 23 del archivo 024 del expediente digital*).

**SEPTIMO: ORDENAR** por secretaria abrir el correspondiente cuaderno a la excepción previa la denomina PLEITO PENDIENTE, propuesta por la apoderada judicial de la demandada CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO y darle el tramite pertinente una vez surtido el traslado de la totalidad del extremo pasivo.

**OCTAVO:** Requerimientos dados en la presente providencia que deberán cumplirse en el término de 30 días, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4231faffd0d434e27aa630ec223b03a1aab10d03376d46324320b1bf2f80c**

Documento generado en 04/06/2024 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00083**-00 promovido por **JAVIER RICARDO MEDINA NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGEL GEOVANNY OSORIO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024, (*ver archivo 010*) el operador de insolvencia Dr. JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Regional Norte de Santander, informó al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas del señor Angel Geovanny Osorio Ortiz identificado con CC. No. 88.130.895 (demandado en este asunto) que se efectuara mediante auto del **17 de mayo de 2024**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 17 de mayo de 2024, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad; como quiera que la última actuación surtida al interior del trámite se dio mediante auto del 13 de marzo de 2024 en el que se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ENTIENDASE **suspendido** el presente proceso, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS al que se encuentra sometido el único demandado ANGEL GEOVANNY OSORIO ORTIZ, hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2024-00083-00*  
*C. Principal*

por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUIERASE** tanto al operador de insolvencia Dr. JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Regional Norte de Santander, como al deudor mismo señor ANGEL GEOVANNY OSORIO ORTIZ sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. *OFICIESE en tal sentido remitiéndose al operador de insolvencia el LINK del expediente para lo pertinente.*

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b06bc3f2c0e0f3d2a841fbe6d0f14f30cb56200ffb135412374d58d4b61f5**

Documento generado en 04/06/2024 03:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ref. Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54001-31-03-003-2024-00109-00*  
*C. Principal*



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00109**-00 promovida por EL BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad H-TEX S.A.S., ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 107272-555-002175 del 21 de mayo de 2024, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que allí se adelanta proceso de cobro coactivo contra el demandado JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, allegado al correo institucional del despacho el 27 de mayo de 2024, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio 107272-555-002175 del 21 de mayo de 2024, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que allí se adelanta proceso de cobro coactivo contra el demandado JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS, allegado al correo institucional del despacho el 27 de mayo de 2024.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f174d5225c0b9e7151f717e5ea25d221fbc682243fe36405181c4b71a216**

Documento generado en 04/06/2024 11:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**